

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-JAL-493/2024

PARTE ACTORA: José Antonio López Ramírez

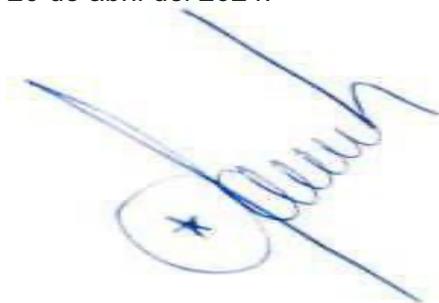
AUTORIDAD RESPONSABLES: Comisión
Nacional de Elecciones.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de Abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 26 de abril del 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ

SECRETARIA DE PONENCIA 5

CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, 26 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-493/2024

**PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

Asunto: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del oficio **SG-SGA-OA-459/2024**, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 03 de abril del 2024¹ a las 02:11 horas, registrado con el número de folio **002204**, a través del cual se notifica la resolución dictada el 27 de marzo de 2024, en los autos del expediente **SG-JDC-113/2024**, en la que ordenó, dar trámite al medio de impugnación presentado por José Antonio López Ramírez el 20 de febrero del año en curso, ante el Comité Estatal de Morena en Guadalajara, Jalisco.

Vista la documentación de cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-493/2024**

Cumplimiento

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de 27 de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente SG-JDC-113/2024, en la que determinó lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

“(...)

Esta Sala Regional considera fundado el agravio con base en las siguientes consideraciones.

Tal y como ha sido precisado, la parte actora sostuvo que presentó un medio de impugnación intrapartidista, para acreditarlo adjuntó a su escrito de demanda la copia del acuse de recepción certificada ante notario público.

Del referido escrito se advierte lo siguiente:

[...]

A lo largo del escrito, se advierte que el actor se inconformó de diversos actos que a su juicio violentan la normativa del partido Morena relacionados con el proceso de selección de candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa, en el cual él estaba inscrito para el distrito 17.

Del análisis de la documental en cita se llega a la conclusión de que, en efecto la parte actora presentó un medio de impugnación intrapartidista que denominó recurso de inconformidad y protesta.

Y si bien, el propio sello de recepción no se precisa qué órgano lo recibió, ello no es imputable a la parte actora, lo cierto es que la copia del acuse de recepción certificada ante notario público genera la convicción en este órgano jurisdiccional de que efectivamente el ciudadano presentó un medio de impugnación intrapartidista.

[...]

Con base en lo anterior y toda vez que de las actuaciones del presente juicio se advierte que, junto con la notificación del acuerdo plenario le fue entregado el acuse de recibo del medio de impugnación certificado ante notario público, deberá ser este documento al que le dé trámite de manera inmediata una vez que reciba la notificación de la presente resolución y ya concluido, resuelva en un plazo no mayor a 5 días naturales

(...)”

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), así como 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“Una vez agotados los tiempos de la Inter-Campaña, después que nos indicaron para la veda electoral, respetados los tiempos y de conforme a las prerrogativas previstas los acuerdos emitidos por el C.E.N. Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, posterior a haberse dado a conocer los resultados de los CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE LOS 300 TRESCIENTOS DISTRITOS UNINOMINALES EN MEXICO; en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, Supletorio a la Legislación Federal; me es menester, Bajo Protesta de Decir Verdad manifestar, que EN DESACUERDO con los resultados de la lista EN EL CASO CONCRETO DEL DISTRITO XVII; EN EL QUE SE DIVULGA COMO PRESUNTO CANDIDATO AL C. ANTONIO DE JESUS RAMÍREZ, para ser Candidato a Diputado Federal del Distrito 17, COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA A INTERPONER RECURSO DE PROTESTA DE LEY, EN VIRTUD, DE AFECTAR LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL SUSCRITO QUEJOSO;

[...]

Del escrito de cuenta se aprecia que el **C. José Antonio López Ramírez** acude a instaurar queja en contra de los resultados de los candidatos a diputados federales de los 300 trescientos distritos uninominales, particularmente, el del C. Antonio de Jesús Ramírez, postulado como candidato a Diputado Federal por el Distrito 17, con

cabecera en Jocotepec, en el Estado de Jalisco, por el principio de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que el contenido de la demanda del expediente **SG-JDC-113/2024** que dio origen a la sentencia de **27 de marzo** y que ahora se resuelve, ya fue materia de análisis en el diverso procedimiento sancionador electoral **CNHJ-JAL-201/2024** mediante acuerdo de improcedencia de fecha 19 de abril, por lo que las partes actoras han precluido su derecho para ejercer la acción intentada en el presente actual procedimiento sancionador **CNHJ-JAL-493/2024**.

IMPROCEDENCIA

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión²**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

En ese orden de ideas, como se adelantó, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que el contenido de la demanda del expediente **SG-JDC-113/2024** que dio origen a la sentencia de 27 de marzo, ya fue materia de análisis en el diverso procedimiento sancionador electoral **CNHJ-JAL-201/2024** mediante acuerdo de improcedencia de fecha 19 de abril, por lo que la parte actora ha precluido su derecho para ejercer la acción intentada en el presente actual procedimiento sancionador **CNHJ-JAL-493/2024**.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la

² Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha considerado que las partes promoventes se encuentran impedidas jurídicamente para hacer valer su derecho de acción mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que serán motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la

³ SUP-JDC-481/2021

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la pretensión de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

ANÁLISIS DEL CASO

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-JAL-493/2024** es improcedente porque la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover el recurso que dio origen al diverso **CNHJ-JAL-201/2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por la o las mismas partes promoventes, en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta o estas últimas serán improcedentes.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente **CNHJ-JAL-201/2024** se obtiene que la parte actora presentó demandas ante la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara y ante Comité Estatal de Morena.

De lo anterior se desprende que la parte actora presentó dos quejas en diferentes instancias donde expuso argumentos prácticamente idénticos e incluso, para combatir el mismo acto, lo cual ya fue materia de análisis en el expediente **CNHJ-JAL-201/2024**.

Tal como se presenta en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE CNHJ-JAL-201/2024	EXPEDIENTE CNHJ-JAL-493/2024
<p>Reencauzamiento de fecha 12 de marzo dictado por la Sala Regional de Guadalajara del Expediente: SG-JDC-113/2024.</p> <p>“V- Una vez agotados los tiempos de la Inter-Campaña, después que nos indicaron para la veda electoral, respetados los tiempos y de conforme a las prerrogativas previstas los acuerdos emitidos por el C.E.N. Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, posterior a haberse dado a conocer los resultados de los CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE LOS 300 TRESCIENTOS DISTRITOS UNINOMINALES EN MEXICO; en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, Supletorio a la Legislación Federal; SE DIVULGA COMO PRESUNTO CANDIDATO AL C. ANTONIO DE JESUS RAMÍREZ, para ser Candidato a Diputado Federal del Distrital. 17, quien no había cumplido con los requisitos para poder ser Candidato de dicha postulación.</p> <p>(...)</p> <p>VI.- RESULTA SER QUE EL C. ANTONIO DE JESUS RAMÍREZ, POR TRAFICO DE INFLUENCIAS COMO AUN DIPUTADO FEDERAL DE MORENA AL EJERCER COMO TAL EL TRAFICO DE INFLUENCIAS; Y AHORA RESULTA OFICIALMENTE COMO PRESUNTO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO VERDE, DE ESTE 17 DISTRITIO ELECTORAL</p> <p>(...)</p> <p>VII.- RESULTA POR DEMAS REFERIR QUE EL C. ANTONIO DE JESUS RAMÍREZ, SIN HABER TRABAJADO EN LA CAMPAÑA INTERNA DEL DISTRITO XVII, AHORA</p>	<p>Derivado de la sentencia del 27 de marzo de 2024.</p> <p>IV.- Una vés agotados los tiempos de la Inter-Campaña, después que nos indicaron para la veda electoral, respetados los tiempos y de conforme a las prerrogativas previstas los acuerdos emitidos por el C.E.N. Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, posterior a haberse dado a conocer los resultados de los CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE LOS 300 TRESCIENTOS DISTRITOS UNINOMINALES EN MEXICO; en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, Supletorio a la Legislación Federal; me es menester, Bajo Protesta de Decir Verdad manifestar, que EN DESACUERDO con los resultados de la lista EN EL CASO CONCRETO DEL DISTRITO XVII; EN EL QUE SE DIVULGA COMO PRESUNTO CANDIDATO AL C. ANTONIO DE JESUS RAMÍREZ, para ser Candidato a Diputado Federal del Distrito 17, COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA A INTERPONER RECURSO DE PROTESTA DE LEY, EN VIRTUD, DE AFECTAR LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL SUSCRITO QUEJOSO;</p> <p>(...)</p> <p>C).- RESULTA SER QUE EL C. ANTONIO DE JESUS RAMÍREZ, POR TRAFICO DE INFLUENCIAS COMO AUN DIPUTADO FEDERAL DE MORENA (TERCER AGRAVIO); TRAFICO DE INFLUENCIAS; Y AHORA COMO PRESUNTO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO VERDE DE ESTE 17 DISTRITIO ELECTORAL SIN HABER TRABAJADO COMO DIPUTADO FEDERAL EN LAS NECESIDADES PRIORITARIAS DE SU DISTRITO Y SIN HABER TRABAJADO EN LA CAMPAÑA INTERNA DEL DISTRITO XVII, AHORA POR ARTE DE MAGIA APARECE COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DE LA NUEVA REDISTRITACION 17, EN LA QUE NI</p>

APARECE COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR MORENA EN LA NUEVA REDISTRITACION 17, EN LA QUE NI SIQUIERA ES RESIDENTE DE NUESTRO DISTRITO Y MUCHO MENOS ENARBOLAR UNA CANDIDATURA EN LA QUE NO CUMPLIO CON LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, PRIMERO POR NO HABER TRABAJADO EN LA CAMPAÑA INTERNA, COMO NUESTRO PRESUNTO PRE-CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL Y **SEGUNDO PORQUE NO SE CUMPLIÓ CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LA SECUELA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, DE AGOTAR LOS PROCESOS INTERNOS DE LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO Y DE LAS CONVOCATORIAS Y LINEAMIENTOS EMITIDOS DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO**

(...)

VIII.- Aunado que **al haberse omitido el nombre del Suscrito JOSE ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ y en mí lugar se asentó el nombre del C. ANTONIO DE JESUS RAMÍREZ**, cuyo Acto de Omisión se pudo haber aprovechado todos mis actos de precampaña como de la inter-campaña en la encuesta Distrital presuntamente efectuada por los Órganos Interdisciplinarios del Partido Morena o por la empresa a quien este Instituto Político haya designado para llevar a cabo la famosa encuesta en el Distrito XVII, entre los al parecer 57 aspirantes que fuimos por MORENA, a la famosa encuesta de la que se me informó 15 días antes de concluirse que quedábamos 7 en la lista de los aspirantes por MORENA, en los que aún me encontraba dentro de la encuesta, 8 días antes solo quedábamos 3 y aún seguía el Suscrito en la misma y el día en que se publicó a las 4 de la mañana en que se divulga el nombre del candidato aparece el susodicho Antonio de Jesús Ramírez, **quién resulta ser ni siquiera un HOMONIMO al Suscrito Quejoso, en mi segundo nombre y segundo apellidos, siendo un nombre completamente distinto al Declarante, lo cual me resulta perjudicial y que invoco como AGRAVIO**

SIQUIERA ES RESIDENTE DE NUESTRO DISTRITO Y MUCHO MENOS DIGNO DE ENARBOLAR UNA CANDIDATURA EN LA QUE NO CUMPLIO CON LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, PRIMERO POR NO HABER TRABAJADO EN LA CAMPAÑA INTERNA COMO PRESUNTO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL Y **SEGUNDO PORQUE NO SE CUMPLIÓ CON LOS PROCEDIMIENTOS DE LA SECUELA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, DE AGOTAR LOS PROCESOS INTERNOS DE LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO Y DE LAS CONVOCATORIAS Y LINEAMIENTOS EMITIDOS DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO.-**

A).- Dado que **al haberse omitido el nombre del Suscrito JOSE ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ y en mí lugar se asentó el nombre del C. ANTONIO DE JESUS RAMÍREZ**, quién resulta ser ni siquiera un HOMONIMO al Suscrito Quejoso, sino un nombre completamente distinto al Declarante, lo cual me resulta un **PRIMER AGRAVIO TOTAL EN PERJUICIO DEL SUSCRITO;**

<p>TOTAL EN PERJUICIO DEL SUSCRITO; ya que pudo haberse aprovechado el trabajo hecho por el Suscrito plagiándomelo y usado en beneficio del manipulador de influencias ahora beneficiado con la candidatura de MORENA a la diputación federal por nuestro Distrito, sobretexto de la coalición.</p>	
--	--

Así, la promovente pretende repetir el derecho de acción que ejercitó en la queja **CNHJ-JAL-201-335/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁴.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como de los artículos 22 inciso d) y 23, inciso b), del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

⁴ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-493/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. José Antonio López Ramírez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la **parte actora** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

QUINTO Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-538/2024

PARTE ACTORA: FELIPE NERI MARTÍNEZ

**PARTE DENUNCIADA: MARGARITO GONZÁLEZ
MORALES.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTE S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 del 26 de abril del 2024.

**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 26 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-538/2024

PARTE ACTORA: FELIPE NERI MARTÍNEZ

PARTE DENUNCIADA: MARGARITO GONZÁLEZ MORALES.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción de un escrito vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 23:15 horas del día 15 de febrero del 2024², con, presentado por el **C. Felipe Neri Martínez**, en su calidad de aspirante inscrito al proceso de selección de MORENA para candidatos a Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y juntas Municipales, en el proceso local concurrente 2023-2024, en contra del **C. Margarito González Morales**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-XXX/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre del 2024, se emitió la convocatoria “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”.
2. Con fecha 7 de noviembre del 2024, se publicó dicha convocatoria en los estrados oficiales del partido morena.
3. Con fecha 2 de febrero del 2024 me percaté que el C. Margarito González Morales no había retirado la publicidad colocada tales como bardas y lonas.

4. Con fecha 13 de febrero del 2024 finalizo la conjunción de pruebas videográficas con la finalidad de adjuntarlas a la queja.

FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO: 02 de febrero del 2024.

A G R A V I O S

PRIMERO: LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, ANTE LA OMISIÓN DEL ACUSADO A RETIRAR EL MATERIAL DE AUTO PROMOCIÓN VIOLANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

Definición del Agravio: mantiene publicidad política en 11 bardas inclusive en algunas USANDO EL LOGO DEL PARTIDO, en diversos puntos estratégicos del distrito electoral, incluso después de haberse emitido las regulaciones que establecen los plazos para retirar dicho material de campaña.

La presencia continua de la publicidad en cuestión otorga al C. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES una ventaja indebida al mantener una presencia constante y prolongada en el espacio público, contraviniendo el principio de equidad en el desarrollo de la contienda INTERNA electoral.

1. Desigualdad en la Exposición:

* La permanencia de la publicidad en bardas y lonas favorece al C. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES al mantener una presencia constante en el espacio público, en detrimento de otros contendientes que han cumplido con las regulaciones para retirar su publicidad en los plazos establecidos.

2. Distorsión de la Competencia:

* La desigualdad en la exposición mediática derivada del mantenimiento de la publicidad otorga una ventaja injusta al C. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, distorsionando la competencia justa y generando un escenario desigual para los demás contendientes.

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio del impugnante, existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender a las elecciones de diputaciones Locales en el Estado de México en el Municipio de Lerma, conforme a las Bases de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024³.**

IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravo correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”.

⁴Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁵De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Felipe Neri Martínez**, denuncia al **C. Margarito González Morales** por la posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidentes municipales y la posible transgresión a la BASE SEXTA de la Convocatoria puesto que, en su concepto, realizaron actos de proselitismo a través de publicidad con bardas pintadas en diversas ubicaciones y lonas, razón por la cual considera que el registro del denunciado no debería ser aprobado ya existe desigualdad en la contienda.

Así mismo del escrito de queja se desprende que el hoy actor se duele del incumplimiento por parte de la denunciada de las obligaciones que tiene como protagonista del cambio verdadero, ya que desde su perspectiva quebranta los principios sobre los que versa la Convocatoria, traduciendo sus actos en una ventaja indebida que distorsiona la competencia y genera un escenario de desigualdad, ya que de la permanencia de la publicidad en bardas y lonas, se favorece al hoy denunciado al mantener una presencia constante en el espacio público en detrimento de otros contendientes que han cumplido con las regulaciones para retirar su

publicidad.

Improcedencia por falta de interés jurídico

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el promovente no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de militante y no como aspirante, tal y como trata de demostrar al advertir lo siguiente:

*“C. Felipe Neri Martínez, aspirante inscrito al proceso interno llamado **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”**, por propio derecho (...)*

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES:

*b) **ACREDITACIÓN DE MILITANCIA: Captura de Pantalla de mi registro como aspirante al proceso, adjunto al siguiente link:***
<https://drive.google.com/drive/folders/1CjBpNYLwXlauwEbK8eRvCKtvCaHrQt51?usp=sharing>
”

De lo anterior, podemos advertir que pretende acreditar su militancia con su mero dicho, pues del anexo consistente en la copia simple de su credencial de elector y del enlace electrónico del que hace mención no se advierte que se haya presentado documentación alguna que la acredite, por lo que su exhibición no alcanza para comprobar su calidad de militante y de aspirante al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria. Asimismo, del enlace señalado, únicamente se observa una captura de pantalla del formato de solicitud de registro, el cual no comprueba de forma fehaciente la conclusión de este, ya que, en términos de la Convocatoria, debe exhibirse el acuse correspondiente al envío de inscripción obtenida en el sistema de registro implementado.

Adicionalmente, del escrito presentado se desprende que, para tales efectos, el promovente ofreció únicamente como prueba documental pública los enlaces electrónicos de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 y la copia simple del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin que éstas guarden relación con el acreditamiento de su interés en la causa.

Respecto a los manifestado anteriormente, es dable concluir que de dichas Documentales no acreditan que el hoy actor se haya registrado al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, y tampoco oferte pruebas idóneas para acreditar su calidad como militante de este partido político.

En ese entendido, no se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político como militante, además de que, en el caso de que así lo fuera, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En ese orden de ideas, acreditar el interés en la causa, o contar con el derecho subjetivo que estima violentado es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador ordinario, cuando se pretenden controvertir actos emanados del proceso de selección interna de candidaturas.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, a las personas interesadas en participar en el proceso interno, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual

debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues sólo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”.

Similar criterio se ha sostenido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-538/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Felipe Neri Martínez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-539/2024

ACTOR: PROCESO GONZALEZ CALLEJA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 26 de abril del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 26 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-539/2024

ACTOR: Proceso González Calleja

Asunto: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **acuerdo de Plenario de 6 de marzo de 2024** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, recaído en el expediente **TEE-JEC/013/2024** y **recibido físicamente** en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional el **28 de marzo de 2024**, por medio del cual se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Proceso González Calleja**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral acordó:

“(…)

CUARTO. Se ordena reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el expediente formado con motivo de la demanda que dio origen a este juicio, en términos del considerando CUARTO de este Acuerdo. (...).

Conforme a lo anterior, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un medio de impugnación de fecha 21 marzo de 2024.

Vista la demanda interpuesta por el **C. Proceso González Calleja**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, en la cual controvierte el procedimiento de insaculación para designar candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GRO-539/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

HECHOS

“(…)

Por considerar que el PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN PARA DESIGNAR CANDIDATOS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL ESTADO DE GUERRERO, llevado a cabo en fecha trece de marzo de 2024, violenta mis derechos político electorales, pues

no obstante que salí insaculado, no fui tomado en cuenta para formar parte de la lista de candidatos s Diputado de representación Proporcional, por el Estado de Guerrero, (...).”

De lo transcrito se obtiene que el **C. Proceso González Calleja**, denuncia hechos relacionados con el procedimiento de insaculación para designar candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, los cuales atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones.

Improcedencia

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...).

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte el proceso de selección interno de MORENA de candidaturas a diputaciones local por el principio de representación proporcional del Estado de Guerrero, toda vez que la parte actora refiere haber sido insaculado.

Sin embargo, el promovente no ofrece prueba alguna, no obstante, se desprende que adjunto a su demanda, anexo diversas documentales que se enlistan de la manera siguiente:

- Instrumento número treinta mil trescientos setenta y seis, emitido por el Notario 1 de Guerrero, Licenciado Alfonso Guillén Quevedo, que contiene la constitución de la Asociación Civil “Unión de Afros Descendientes Radicados en México”.
- Convocatoria al proceso interno partidista de fecha 7 de noviembre de 2023
- Forma 1. Solicitud de registro
- Acuse de solicitud de inscripción al proceso interno de selección
- Formato 4. Semblanza curricular
- Listado de personas de Diputaciones de RP presentado por Morena ante el Instituto Electoral local

De las anteriores documentales que acompañó a su demanda, no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que

afirma, le causan agravio y que redundan en la supuesta omisión registro de su candidatura, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión Nacional estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación².

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es el actor quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**³, que a la letra dice:

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

² En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-GRO-539/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Proceso González Calleja**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO